

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00302 00
PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARY LUZ GARCIA RAMOS (C.C. No 64.559.604)
Apoderado	Sonia Paola Hernández Martínez (C.C. No 64871.850 y T.P. No 201.294 del C.S. de la Judicatura)
DEMANDADO	ASOCIACION DE VENDEDORES ESTACIONARIOS DE COMIDAS DE COVEÑAS (NIT 823004497-0)
ASUNTO	DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, por considerar que vulnera el debido proceso de los demandados, al no ordenar en su parte resolutive su notificación.

El auto en comento en su ordinal tercero estipuló:

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y, si a bien lo tienen, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Al no decir notificar, entiende la profesional del derecho que no se esta ordenando la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, sin embargo, el auto en cuestión no sería ilegal por la razón esgrimida, toda vez que pudo haber hecho de otra figura jurídica como la adición, tal como lo establece el artículo 287 del C.G. del P., el cual establece:

Artículo 287 Adición: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

También, podría hablarse de corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, cuando estén contenidas en su parte resolutive e influyan en esta (artículo 286 C.G. del P.), y en este caso agregar el termino notificar en la parte resolutive, lo cual tal como lo señala la norma, puede corregirse en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, analizando la providencia en mención, verifica el despacho que debe decretarse la ilegalidad por no estar ajustada a la Ley, es decir, debió inadmitirse la presente demanda por no cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Al no haber lugar al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda en el F.M. I No 340-82149 de la Oficina de Registro de Sincelejo, por no ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G. del P. *el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado* y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida

de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

Por lo anterior, es requisito agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, para la presentación de la presente demanda, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, así las cosas, debe allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INANDMITIR la demanda de la referencia, por lo ya explicado.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

